

2/11/17
19/12/17

Ten



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

GA

19 DIC. 2017

Sra.
Merle Parodi Lozano
Representante Legal
Proyectos urbanísticos de la costa PROURBACOSTA S.A.
Carrera 43 N° 75 B -187 Local 35-36
Barranquilla - Atlántico

5-007210

Ref. Resolución N° **00000918** del **19 DIC. 2017**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por edicto.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: N° 0201-316
Elaboró: Brian Molinares / supervisor: Odair Mejía
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)
CT N° 0000927/2015

Zapata

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



19/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000918

DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realizó una revisión documental al Expediente N° 0201-316, contentivo de la información correspondiente a: Proyectos Urbanísticos de la Costa PROURBACOSTA S.A.

Que de la revisión efectuada se observa la existencia de Concepto Técnico N°0000927 del 26 de agosto de 2015, a través del cual se establecieron los siguientes aspectos de interés:

“ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Oficio radicado No 00800 del 3 de febrero de 2010.(Radicado DAMAB)	La empresa PROURBACOSTA S.A solicita concesión de aguas superficiales provenientes del Rio Magdalena, las cuales serían captadas por motobomba portátil y transportada en carrotanques hacia la obra civil adelantada en la prolongación de la carrera 53.
Auto No. 00109 del 02 de marzo de 2010.	El DAMAB inicia el trámite e evaluación de un permiso de concesión de aguas superficiales solicitado por la empresa PROURBACOSTA S.A.
Oficio radicado No. 01515 del 3 de marzo de 2010 (Radicado DAMAB)	Se interpone recurso de reposición contra el Auto 0109 del 2010 solicitándose aclaración en el procedimiento del trámite a seguir.
Resolución 00389, del 29 de Marzo de 2010.	El DAMAB confirma en todas sus partes el Auto 0109 de 2010
Concepto técnico, No. 000893 del 28 de Julio de 2014.	Evaluación documental del Expediente No, 0201-316 asociado a la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. PROURBACOSTA S.A.
Auto No. 00000182 del 26 de mayo de 2015.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a proyectos urbanísticos de la costa S.A. - PROURBACOSTA S, A., ubicada en Barranquilla.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. - PROURBACOSTA., se encuentra operando normalmente.

Jabat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000918

DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

"EVALUACION DEL ESTADO DE IMPACTO: NA

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita a la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. - PROURBACOSTA SA, concluyéndose lo siguiente:

La Sra. Merle Parodi Solano, Subgerente administrativa manifestó que la empresa no realiza captación de agua superficial del Río Magdalena y que el carro tanque con placas RCB 019 modelo 1969 con el que en su momento se pretendía transportar el agua fue vendido..

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 00000182 del 26 de mayo de 2015	Requerir a la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa SA - PROURBACOSTA SA. identificada con Nit No. 900.140.033-8, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Carrera 43 No. 758 - 187 local 35 - 36, representada legalmente por el señor Gustavo Martin Bacci o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma presente un informe técnico donde se aclare el Volumen de agua captado, el punto de extracción del recurso hídrico, el periodo y la frecuencia de captación, entre otros aspectos asociados al recurso aprovechado.		x	A la fecha la empresa no se ha notificado y tampoco ha presentado ningun documento.

CONCLUSIONES:

La empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa SA - PROURBACOSTA SA, en el año 2010 requería permiso para la captación de agua superficial proveniente del Río Magdalena con motobomba, para llevarla desde las flores hasta obra civil en la prolongación de la Carrera 53, transportado por un camión carro tanque con placas RCB019, modelo 1969.

En consecuencia, dicha empresa solicito al DAMAB el permiso ambiental respectivo, con lo cual se ordenó el inicio del trámite bajo Auto 00109 del 2010 (confirmado por la Resolución 0389 del 2010).

El día de la visita La Sra. Merle Parodi Solano, Subgerente administrativa manifestó que la empresa no realiza captación de agua superficial del Río Magdalena y que el carro tanque con placas RCB 019 modelo 1969 con el que en su momento se pretendía transportar el agua fue vendido.

La empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. - PROURBACOSTA S.A., no se ha notificado y tampoco ha presentado ninguna documentación con respecto al Auto No 00000182 del 26 de mayo de 2015.

RECOMENDACIONES:

Dejar que el grupo de instrumentos regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, evalúe los hechos y la responsabilidad de la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa SA - PROURBACOSTA SA.

(...)"

J. Parodi

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000918 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que mediante oficio Radicado N° 00800, del 03 de febrero de 2010, el representante legal de PROURBACOSTA S.A., Gustavo A. Martin Bacci, solicito al DAMAB, Permiso De Captación De Agua Superficial Del Rio Magdalena.

Mediante Auto N° 0109 del 25 de febrero de 2010 el DAMAB, inicia el Tramite De Una Concesión De Aguas Superficiales".

Que a través de oficio de fecha 2 de marzo de 2010, con radicado interno N° 01515, el representante legal de PROURBACOSTA S.A Gustavo A. Martin Bacci, presento Recurso de Reposición contra el Auto N° 0109 de 2010, solicitando claridad respecto al periodo de duración del trámite administrativo y los alcances del inicio de dicho trámite.

Que el DAMAB, a través de la Resolución N° 0389 del 24 de marzo de 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISION PRESENTADO CONTRA EL AUTO N° 0109 DE FEBRERO DE 2010"., confirma en todas sus partes el Auto N° 0109 de febrero de 2010.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, estableció las competencias de los grandes centros urbanos en su Art. 214.. " **COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que el Art. 215 de la mencionada Ley, establece: ... "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción: ...

b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos."

Que la Ley 99 del 93, en el Numeral 2° del Artículo 31 establece que las Corporaciones Autónomas ejercen de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que la misma Norma establece en los numerales 10,11 y 12 del Artículo 31, se enuncian las funciones de las Corporaciones regionales Autónomas así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva";

Jaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000918 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables; otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

Que el Artículo 17. De la Ley 1755 DE 2015, establece: *"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 2° de la Ley 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; a su tenor literal expresa: *"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

El Artículo 81 *Ibídem.* Establece el: *"Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".*

Que esta Corporación ejerciendo sus facultades legales de seguimiento y control de la gestión ambiental, designo a un profesional para verificar IN SITU, el día 16 de mayo y 17 de junio el volumen captado, el punto de extracción, el periodo y la frecuencia de captación del recurso hídrico, en la prolongación de la carrera 53 donde se desarrolló la obra civil, el cual no fue atendido por el personal de PROURBACOSTA.

Que, de la visita efectuada por personal de esta Corporación, se desprende el Concepto Técnico N° 0893 del 28 de julio de 2014, el cual dentro de sus aspectos de interés se evidencia que el personal no pudo ser atendido, como tampoco se evidencio el punto de extracción, así como el volumen de agua captada, periodo y frecuencia de captación, por lo que se recomienda requerirlos para tal fin.

Que a través del Auto N° 00000182 del 26 de mayo de 2015, en su Art 1°, esta Corporación requiere a PROURBACOSTA S.A, *"para que de forma inmediata presente un informe técnico*

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000918

DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

donde aclare del volumen captado, el punto de extracción del recurso hídrico, el periodo y la frecuencia de captación del recurso entre otros aspectos asociados al recurso".

Que en fecha 25 de junio de 2015, personal de esta Corporación realiza visita para efectuar el seguimiento y control ambiental a la Empresa PROURBACOSTA, de la cual se desprende el Concepto técnico N° 0000927 de 25 de agosto de 2015.

Que, dentro de los aspectos de interés contemplados en el Concepto Técnico antes mencionado, se observa la declaración de la señora Merle Parodi Lozano que indica que no realizan captación de agua superficial del Río Magdalena, y que el carro tanque de placas RCB 019 modelo 1969, con el que se pretendía transportar el agua en su momento fue vendido.

Que de conformidad con lo expresado por la señora Merle Parodi Lozano, consistente en que no realizan captación de agua y que el carro tanque en el que se pretendía transportar el agua en su momento fue vendido, se presume que la actividad no se desarrolló, para la cual fue solicitado en su momento el permiso por PROURBACOSTA S.A, ante el DAMAB, donde se inició el trámite, configura el Desistimiento Tácito de la misma petición de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 81 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, por sustracción de materia y teniendo en cuenta que las actividades de captación de agua por parte de PROURBACOSTA S.A., no se desarrollaron, se procederá al archivo del expediente N° 0201-316.

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: *"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que, en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante, el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Teniendo en cuenta que las actividades de captación de agua por parte de PROURBACOSTA S.A, nunca se desarrollaron, es procedente declarar el archivo definitivo de la actuación.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000918 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0201-316

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la actividad solicitada por el peticionario PROURBACOSTA, identificada con el NIT N° 900.140.033-8, representada legalmente por Merle Parodi Lozano.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente N° 0201-316, perteneciente a: Proyectos Urbanísticos de la Costa PROURBACOSTA S.A. identificada con el NIT N° 900.140.033-8, representada legalmente por Merle Parodi Lozano, dadas las consideraciones expresadas anteriormente.

ARTICULO TERCERO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

19 DIC. 2017

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 0201-316

Elaboró: Brian Molineros / supervisor: Odair Mejía.
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)
C#: N°0000927 del 26 de agosto de 2015

J. Zapata